



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 201-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 1 de marzo de 2017.

Visto, el Informe N° 058-2017-PPM/MPP, de fecha 17 de enero del 2017, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Primer Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 57 de fecha 21 de noviembre de 2016, en el Expediente N° 00857-2010-0-2001-JR-LA-01, seguido por don JUSTO JUAREZ YAMUNQUE; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 24 de marzo de 2014, la Sala Laboral Especializada de Piura emite su Sentencia de Vista (Resolución N° 37), la misma que señala lo siguiente:

" 11.- Analizando los datos consignados en el informe revisorio de planillas N° 045-2011-PJTP (folios 145 a 161) se advierte que los señores Augusto Juárez Morales y Florencio Ruiz Llocya son obreros auxiliares B y A, respectivamente, desempeñando la misma labor que el demandante, cual es, la de obreros de limpieza pública, por lo que en cuanto a este aspecto se encuentra similitud entre el accionante y los comparativos. De igual forma, por el tipo de labor que realizaban para la Municipalidad Provincial de Piura no se advierte que fuera necesaria ninguna calificación profesional especial, y tampoco la demandada — sobre quien recae la carga de la prueba según el artículo 27 de la Ley Procesal del Trabajo — ha demostrado que los trabajadores comparativos contaran con una formación de nivel superior o cursos de especialización que justifiquen el pago de una remuneración mayor a la del actor.

12.- Sin embargo, si resulta necesario excluir aquellos rubros que se pagan a los señores Juárez Morales y Ruiz Llocya en razón que ingresaron a trabajar para la demandada antes que el demandante (ambos ingresaron el año 1989), a diferencia del demandante que lo hace a partir de 1993, tales como: bonificación especial adicional, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conceptos que provienen de cuando los obreros pertenecían al régimen laboral público, así como incrementos del 10.23% y 3% otorgadas a los trabajadores en noviembre de 1992 en virtud al artículo 8 del Decreto Ley N° 25897 como un estímulo para que los trabajadores incorporados al Sistema Nacional de Pensiones optarán por su traslado al Sistema Privado de Pensiones. Asimismo, se descartan aquellos conceptos respecto de los cuales ha sido imposible determinar si se deben pagar a todos los obreros sin distinción, como es el caso de la "bonificación especial" "bonificación reunificada", y otros que no tienen carácter permanente, tal como se expone en los puntos N° 18 y N° 19 de la parte considerativa de la sentencia apelada.

13.- En cambio, si deben ser incluidos los incrementos por pacto colectivo, en vista que el artículo 42 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR establece que "la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza".

14.- Deben considerarse también el resto de conceptos que aparecen en el informe revisorio de planillas, toda vez que la Municipalidad Provincial de Piura no ha logrado demostrar lo

contrario, es decir, que no le correspondían ser cancelados al actor, ya que, reiteramos, sobre la demandada recaía la carga de la prueba de este extremo tal como se ha señalado precedentemente, más aún cuando por la naturaleza de la labor realizada no se advierte que fuera necesario una preparación técnica especializada previa.



15.- La fundamentación anterior se encuentra sustentada en lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, puesto que dentro de los principios que regulan la relación laboral en su artículo 26 señala que en la relación laboral se respetan, entre otros, principio de igualdad de oportunidades sin discriminación. En este mismo sentido, el numeral 2 del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 3 del Protocolo de San Salvador, los cuales también proscriben cualquier trato discriminatorio en el empleo.



16.- Es más, en aplicación de las normas antes mencionadas el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04922-2007-AA/TC ha señalado: "la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, ni ser objeto de recorte, ni de diferenciación, como por ejemplo otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo. En efecto se prohíbe y queda vedado cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana".



17.- En consecuencia, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada en cuanto reconoce la existencia de trato discriminatorio del accionante y ordena el pago de reintegros remunerativos por trato salarial desigual, más aun cuando en un proceso anterior también sobre reintegros de remuneraciones de un periodo anterior que se encuentra en etapa de ejecución (expediente N° 0297-2012-0-2001-JR-LA-01 tramitado ante el Primer Juzgado Laboral de Piura), y por tanto con autoridad de cosa juzgada, se determinó que los homólogos de don Justo Juárez Yamunaqué son los señores Juárez Morales y Ruiz Llocya". Concluyendo su sentencia en:



1. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 1 de agosto de 2013, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda presentada por **JUSTO JUÁREZ YAMUNAQUÉ** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual.



En consecuencia, ordenaron que la demandada pague al accionante la suma de S/. 24,937.35 (veinticuatro mil novecientos treinta y siete soles con 35/100 céntimos), monto que corresponde por reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual; más intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.

3. **CONFIRMARON** en lo demás que contiene y que fuera materia de apelación.



Que, ante ello el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 068-2017-OPER/MPP de fecha 24 de enero del 2017, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la

nivelación de remuneraciones del servidor obreros señor JUSTO JUÁREZ YAMUNAKUÉ de S/ 2,027.47 a S/ 2,411.84;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal ambos de fecha 15 de febrero de 2017 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal don JUSTO JUÁREZ YAMUNAKUÉ, la suma de **24,937.35 (veinticuatro mil novecientos treinta y siete soles con 35/100 céntimos)**, monto que corresponde por reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual; más intereses legales que serán calculados en ejecución de sentencia; ello en mérito a lo establecido por el órgano judicial en el Expediente N° 00857-2010-0-2001-JR-LA-01; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del "Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada"; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración mensual del servidor municipal JUSTO JUÁREZ YAMUNAKUÉ, de S/ 2,027.47 a S/ 2,411.84. Y cuya estructura remunerativa del indicado servidor, quedará conformada de la siguiente manera:

<u>Rubro</u>	<u>Detalle Remunerativo</u>	<u>Importe</u>
113	Costo de vida obrero contratado	S/ 753.26
118	Refrigerio y movilidad	305.00
197	Bonif. Por condiciones de trabajo	151.80
209	Reunificada del obrero	22.78
2094	Básica de Obrero Eventual	759.00
2094	Asignación Familiar	30.00
2094	Incremento pacto colectivo 2014-2015	240.00
2094	Incremento pacto colectivo 2015-2016	150.00
		<u>S/ 2,411.84</u>

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martínez
Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE